



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil nueve, siendo las 11:30 horas, en la sede del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por el Dr. Víctor Luis MENÉNDEZ, en su carácter de Presidente, y los Diputados Provinciales, Patricia LAVÍN y Martín BERHONGARAY y los Dres. Marina VANINI y Emil Marcos Konkurat (p), en representación de la matrícula Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, como miembros titulares, juntamente con la Señorita Secretaria, Dra. Nora del Valle SCHNEIDER. Acto seguido el señor Presidente da por iniciada la reunión y se procede a la deliberación a los fines de expedirse con relación a los recursos titulados: "INTERPONEN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN. FORMULAN RESERVA CASO FEDERAL" (fs. 1027/1039) e "INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD - PLANTEA CASO FEDERAL (fs. 1040/1118), presentados por los Dres. Pablo LANGLOIS y Carlos CHAPALCAZ y por Natalio Perés, por derecho propio y su letrado Dr. César Augusto RODRÍGUEZ, respectivamente.-----

Al P. de
Suprema

[Signature]

[Signature]
[Signature]

----- 1. Que el precepto señalado por el segundo párrafo del artículo 46 de la ley 313, en el que se señala la irrecurribilidad de la sentencia, se erige como obstáculo insalvable, de estricta observancia para este Jurado. Por ello se deben desestimar las presentaciones referidas supra, lo que así corresponde decidir.-----

----- 2. Que sin perjuicio de ello, de una somera observación de los recursos presentados, se advierte: que en el caso del escrito interpuesto por la defensa técnica del Cr. Rubén Omar RIVERO, este Jurado considera que las pretensiones allí expuestas no podrían ser receptadas favorablemente, pues la declaración de inconstitucionalidad que se pretende -respecto de lo normado en el art. 46, segundo párrafo, de la ley 313- resultaría de inoficioso resultado, en tanto la aceptación de existencia de agravio constitucional, ante la falta de previsión de recursos -salvo de aclaratoria- de la norma impugnada, tan sólo operaría como de apertura a la consideración o tratamiento, por parte del Jurado, de la admisibilidad de las restantes pretensiones recursivas, cuestiones que se ingresan como "casación", siendo éste el

[Signature]



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

único interés de la tacha de inconstitucional.--

----- Así lo indican claramente los letrados que suscriben el recurso, cuando expresan "2.5. En atención a lo expuesto solicitan de ese Excmo. Tribunal de Justicia, declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 46 de la ley 313, toda vez que se priva a su representado de la posibilidad recursiva respecto a resoluciones que violan garantías y derechos...".-----

----- 3. Que en cuanto a las situaciones cuya revisión se pretende y que no son otras que: **a)** la diversa fórmula de computar los plazos de que disponía el Jurado para concluir el procedimiento y pronunciar su veredicto y sentencia, para lo cual efectúan diversas elucubraciones respecto de días hábiles o inhábiles, administrativos o judiciales y suspensiones de plazos dispuestos oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia, cuyo alcance, estiman, no llega a ser de aplicación para este Jurado, todo lo cual no es materia -de ninguna manera- de revisión ni replanteo, ni reproducción en distinta instancia, por cuanto no ha existido violación del debido proceso o lesión alguna en el derecho de defensa. Por

Dr. Peres
Emp. Peres

[Signature]

ende, no habría agravio suficiente que permitiera la apertura recursiva. **b)** La impugnación que igualmente se plantea, como tema casatorio, en relación con el principio de congruencia que se dice violentado, sin advertir que tal tema resultaría ajeno a controles recursivos, máxime cuando, en el caso, existe total identidad entre acusación, prueba, defensa, alegatos y sentencia final, momentos procesales en que siempre fueron considerados los mismos hechos. **c)** La pretensión de revisar en otra instancia la interpretación de la ley provincial 513/69, Orgánica del Tribunal de Cuentas, no sólo resultaría de total ajenidad a la vía recursiva intentada, sino que, además -se reitera-, en ningún momento aparecería la lesión al debido proceso o mengua defensiva del enjuiciado.-----

----- 4. Que en relación con el recurso presentado por el co-enjuiciado, Dr. Natalio Perés, en cuanto a la inconstitucionalidad invocada caben las mismas apreciaciones efectuadas supra respecto del recurso precedente, aunque debe señalarse que en este último, en más amplio desarrollo, se menciona también la presunta arbitrariedad de la

[Signature]
[Signature]



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

sentencia, y se hace mención, igualmente, a otras supuestas irregularidades.-----

----- En tal sentido, se adiciona como impugnación que habilitaría el recurso, la circunstancia de que, de conformidad con las disposiciones de la ley 313, previo a la apertura del proceso del jurado, se lleva adelante el llamado "ante juicio", destinado a establecer la efectiva existencia de los hechos imputados, como forma necesaria para evitar actuaciones ante denuncias francamente infundadas o carente de seriedad, sin que ello signifique anticipar un juicio de valor acerca de los hechos que habrán de ser objeto de oportuno juzgamiento. Esta actuación no implicaría tampoco compromiso alguno con determinado resultado, de forma tal que no se violaría la imparcialidad con que el tribunal podría actuar.-----

----- El recaudo de la ley de la provincia, tal como se explicara en la sentencia, tiene un contenido ordenatorio que, se repite, no vulnera garantía alguna. Idéntico concepto merece la no aceptación de una recusación de uno de los miembros del Jurado, Dr. Konkurat, basada en un precedente de más de

16 años, y en el cual no ha existido opinión emitida por el referido, acerca de las cuestiones sometidas a tratamiento en las presentes actuaciones. Atento a lo expresado, tampoco este aspecto del remedio impugnativo intentado alcanzaría para sortear exitosamente el necesario estudio de admisión.-----

----- 5. Que en consecuencia, y según se desprende de los considerandos anteriores, también la falta de fundamentos idóneos (respeto del debido proceso y del derecho de defensa) que habiliten las vías recursivas articuladas, determinan, irremediablemente, su inadmisibilidad.-----

----- Por lo expuesto, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO,-----

RESUELVE:-----

----- 1º) No admitir los recursos interpuestos a fs. 1027/1039 y 1040/1118, respectivamente (art. 46, segundo párrafo, de la ley 313).-----

----- 2º) Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que concluyó el acto, y previa lectura y ratificación firman los señores Jurados, por ante mí, de lo que doy fe.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ 6
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento

[Handwritten signatures]